

Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

SUSCRIPCION

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 idem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I.

Núm. 9.

10 de Mayo

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ RENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las

Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra.

OFICINAS

Monte Esquinza, 23, ppal. izq.^a MADRID

SECCIÓN JURÍDICA

Los que han recibido ya las cinco contestaciones á que tenían derecho, pueden hacer las consultas que gusten; pero nosotros, antes de evacuarlas, les indicaremos su importe, que será con arreglo al estudio más ó menos laborioso del asunto, por si no les conviniese el que las resolvamos.

Esto mismo haremos con los que sin ser suscriptores quieran consultarnos.

SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—El descuaje de la usura.

SECCIÓN DE REFORMAS.—En favor de la pena menos grave.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Asesinato frustrado. Licenciado temporal. Reservista.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Corriente.

Créditos de Ultramar. Clasificación de créditos.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Atrasado.—Insulto á superior. Desobediencia. Abuso de autoridad.—Insulto á superior. Lesiones. Abuso de autoridad.—Denegación de auxilio. Desobediencia.—Disparo de armas.—Sedición. Insulto á fuerza armada.—Desobediencia.—Injurias. Arrebató. Amenazas. Deserción. Armas prohibidas. Ropas prohibidas.—Hurtos en cuartel. Ofensa á fuerza armada. Actos con tendencia á ofender de obra.—Corriente.—Robos. Hurtos en cuartel.—Abandono de servicio. Extensión de la pena. Consejos de Guerra (sus facultades).

SECCIÓN LEGISLATIVA.—Atrasado.—Excepción del servicio. Reclutamiento. Documentos para mozos. Desertores. Indultos. Tiempo de servicio.—Clases pasivas. Petición de antecedentes.—Procesados. Sueldos de procesados.—Matrimonio. Penalidad por matrimonio. Licencia para casarse.—Corriente.—Arrestos. Correctivos. Maestros armeros.—Expediente de inutilidad y deterioro. Cría caballar. Remonta.—Jefes de paradas.—Faltas leves. Falta grave.

SECCIÓN VARIADA.—Jueces venales.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

SECCIÓN JURÍDICA.—Nulidad de sentencia.

SECCIÓN DOCTRINAL

EL DESCUAJE DE LA USURA

Nosotros no creemos que para acabar con la usura, para evitar que haya en Madrid quien mensualmente cobre en Clases pasivas, sólo por descuentos, cantidades que representan muchos miles de duros, y para que los funcionarios públicos no sean víctimas irredimibles por unas cuantas pesetas; nosotros no creemos—repetimos—que bastan leyes. Estas, poniendo tasa al interés, son burladas por el prestamista, que aumenta el capital en forma que el tanto por ciento resulte legal.

La solución no está más que en crear Sociedades que presten á un módico interés.

Representa un buen deseo, más cándido que jurídico, la proposición de ley que está sobre la mesa del Congreso. Algunas modificaciones se van á introducir; pero las consultas que recibimos, las preguntas que se nos hacen, inducennos á publicar el dictamen de la Comisión.

Conste que no tenemos fe en que se apruebe y sea ley, por más que conviene esperar los días que restan de mes para ver si adelanta algo. Nosotros creemos que las víctimas de los usureros han de sacudirlos de otro modo, que incumbe á la «Sección jurídica».

Ya muchos lo han puesto en práctica; ya los Tribunales han modificado los cuantiosos intereses en varias sentencias; ya encuentran, los que resultaba que conforme más pagaban



más debían, el modo de cortar ese daño á su fortuna y á la moral.

He aquí el texto de dicha proposición de ley que presentó el Sr. Azcárate:

«Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare es de fecha anterior á la aprobación de esta ley, se procederá á liquidar el total de lo por el prestamista recibido en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario.

Si la cantidad es menor que dicho capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago.

Art. 5.º A todo prestamista á quien se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la aprobación de esta ley, se le impondrá la pena de arresto menor ó multa de 500 á 5.000 pesetas, ó ambas cosas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Estas penas serán impuestas por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el artículo 5.º de esta ley, se llevará en los Tribunales un registro de contratos de préstamos declarados nulos,

con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo el contrato de préstamo llevará anexa la expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación substancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualquiera que sean la forma que revistan el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor, se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contratar obligaciones, intente ligarla al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en las penas que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre una ú otra, ó ambas, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha disposición se contraiga.»

SECCIÓN DE REFORMAS

EN FAVOR DE LA PENA MENOS GRAVE

En el núm. 6.360 de *El Ejército Español*, en la comentada sección «Películas militares», se pretende que al Consejo de Guerra se le den atribuciones completas, y dice:

«Reúñense siete Generales encanecidos en la vida militar. En la práctica constante de lo que es la milicia *por dentro*; de todo aquello que han palpado en todos los empleos, en todas las jerarquías militares, ejerciendo el mando ó rindiendo la obediencia. Peritos probados llegan á ceñirse la faja que les da atribuciones inmensas, hasta para decidir en casos excepcionales lo que llega á lo más hondo y transcendental de las nacionalidades. Su integridad. Su honra. Todo eso, tan magno, tan superiormente grande, que la Patria deposita en manos de un General.

Pues bien: ese General llega á ser Vocal ó Presi-

dente de un Consejo de Guerra. Revístese el acto de toda la severa actitud que las leyes determinan. Se hace relación sucinta del proceso; se formulan preguntas; se someten á examen del Consejo objetos ó documentos; practícanse pruebas; se oye al Fiscal y al defensor; se extiende acta; se constituye el Tribunal en sesión secreta; delibera; pronuncia sentencia...

¿Y qué?

¿Vale esto acaso para algo serio, después de tanta seriedad y de tanta prolijidad?

Pasan los autos todos por sus trámites correspondientes al Cuerpo Jurídico Militar.

El Consejo de Guerra absolvió libremente á un oficial. El Auditor disiente. Ya no vale nada de lo del Consejo. Al Supremo con los papeles.

Y si esto pasa con Generales, no digamos nada en los Consejos de Capitanes presididos por un Jefe. Como saben de sobra que aquello es muy expuesto á tropezones, la mayoría de esos Tribunales consulta amistosamente con el Fiscal ó Asesor del Cuerpo Jurídico, si lo hay, y se atienen á lo que él quiere y hasta les redacta la sentencia para que no se tomen otra molestia que la de firmarla.

Opinamos porque vengamos á una de dos: ó que los Consejos de Guerra se asimilen, para los efectos de sentencia, á las Salas de las Audiencias, siendo aquella firme cuando en derecho proceda; ó que los Tribunales militares los compongan en absoluto individuos del Cuerpo Jurídico, para que no vaya la sentencia á sufrir examen de nadie.

Tal como hoy se actúa en la milicia, no es serio, no es correcto, no da ánimos ni prestigios á los señores que se sientan en los Consejos de Guerra, y que esperan al maestro para que sancione ó dé con la badila en los nudillos».

Nosotros no estamos conformes con el colega, ni tampoco con lo que hoy dispone el Código de Justicia Militar.

Creemos que si el Consejo de Guerra absuelve á un procesado, esta sentencia debiera ser firme. La dictaron hombres de honor, que oyeron la acusación y la defensa y que apreciaron las pruebas.

Si la sentencia contiene alguna pena, entonces es cuestión de estudiar un poco el asunto.

En el presente ocurre que, si no hay disenso, la sentencia es firme, y el procesado no puede ejercitar ningún recurso, salvo el caso de revisión. Si lo hay, la causa pasa al Consejo Supremo, y éste, según práctica, puede agravar el castigo.

Y aquí entra nuestro parecer. Si el Consejo Supremo modifica la pena en beneficio del reo, ésta debe aplicarse; si entiende que hubo error de hecho ó de derecho, no debe, de ningún modo, agravarse la que dictó el Consejo de Guerra, jurado compuesto de hombres honrados.

El Tribunal Supremo de Justicia se rige por el art. 903 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que la nueva sentencia que él dicte aprovechará á los procesados que no son recurrentes en lo que les fuera favorable y «*nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso*».

En lo militar el procesado no es quien recurre, y, por tanto, no debiera perjudicarle la sentencia en lo que le es adverso.

Nos queda un punto por aclarar: el caso en que el Auditor y la Autoridad judicial se conforman con la sentencia.

En esta hipótesis, somos partidarios de que se permita al sentenciado acudir al Consejo Supremo, sufriendo las consecuencias de una agravación en la pena si este Tribunal dictase su fallo *por unanimidad*.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo de Justicia

Asesinato frustrado.—Licenciado temporal.—Reservistas.—(S. 23-5-01.)

Antecedentes.—El soldado José Serra Horns, que disfrutaba licencia trimestral, fué procesado como autor de un asesinato frustrado. Un Juez ordinario requirió de inhibición por no estar comprendido en el art. 9.º, y en todo caso en las disposiciones del 6.º La autoridad militar sostenía la competencia, fundada en el núm. 1.º del art. 5.º

Doctrina.—Considerando: que según resulta de las actuaciones remitidas, José Serra Horns era, en la fecha que tuvo lugar el hecho criminal que las dió origen, soldado del regimiento de Infantería de Cantabria, en que se hallaba temporalmente dado de baja á virtud de licencia trimestral:

Considerando: que esta situación no puede sustraer á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas por delitos comunes, no exceptuados, que cometan los individuos de las clases de tropa, porque, conforme al núm. 1.º del art. 5.º del Código de Justicia Militar, aquella es la única competente en las que se instruyan contra militares en *servicio activo*, y lo están, á tenor del mismo precepto, aquellos que disfrutaban licencia temporal, á los cuales no puede comprenderse, por tanto, entre los que, según el artículo 6.º del propio Código, pertenecen á la reserva, por no hallarse más que accidentalmente separados de las filas ni dejado de figurar en el cuadro del Cuerpo á que estaba destinado y al que fué reincor-

porado á los pocos días de perpetrarse el delito que se le imputa.

Resolución.—Se declaró competente á la jurisdicción de Guerra.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

CORRIENTE

Créditos de Ultramar.—Clasificación de créditos (S. 23-2-07).

Antecedentes.—Resultando: que la razón social E. Sáinz é Hijos, en instancias de 20 de Junio, 22 y 25 de Agosto de 1900; 21 de Enero, 12 de Julio y 18 de Octubre de 1901, manifestó que existían en su poder, procedentes de remesas al cobro que le habían sido hechas por sus corresponsales en Manila, varios vigésimos de Lotería de Filipinas de diversos sorteos y otros de un sorteo que no llegó á celebrarse:

Resultando: que practicada la liquidación, resultó ascender la cuantía del crédito, deduciendo el descuento, á la cantidad de pesetas 21.740 y 2 céntimos, y la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar, en sesión de 3 de Abril de 1906, acordó clasificar este crédito en la clase primera del segundo grupo de los establecidos por la ley de 30 de Julio de 1904, fundándose en que no había sido reclamado por el propio interesado:

Resultando: que por otros dos acuerdos de igual fecha la misma Junta clasificó en la citada clase y grado otros dos créditos de igual procedencia, uno de 3.529 pesetas y 29 céntimos y otro de 2.864 pesetas y 32 céntimos:

Resultando: que la Sociedad E. Sáinz é Hijos acudió á la citada Junta pidiendo la modificación de sus acuerdos y que se incluyesen los créditos en el grupo primero, clase primera, de la citada ley, por haber sido siempre de su exclusiva propiedad y tener, por tanto, carácter preferente, y la Junta, en 18 de Junio de 1906, decidió se estuviera á lo resuelto en los tres acuerdos de 3 de Abril respecto á los citados créditos, designados con los números 11, 50 y 51 de la relación núm. 58:

Resultando: que contra los acuerdos de 3 de Abril de 1906 dedujo recurso contencioso, en nombre de la Sociedad E. Sáinz é Hijos, el Procurador D. Luis García Ortega, y formalizó la demanda con la súplica de que sean revocados y en su lugar se disponga que los créditos reclamados por aquélla, reconocidos como legítimos, deben ser clasificados en la clase primera, grupo primero, y satisfechos con arre-

glo á esta clasificación, por tratarse de billetes de Lotería y ser reclamados por sus tenedores ó portadores, que son los propios interesados:

Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración y se confirmen los tres acuerdos impugnados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Martínez Lage:

Visto el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904:

Visto el art. 18 de la Instrucción de Loterías para las islas Filipinas de 11 de Mayo de 1864:

Doctrina.—Considerando: que los vigésimos de la Lotería de Filipinas, lo mismo que los décimos en la de la Península, son títulos al portador, á quien se reputa como dueño para los efectos del cobro, según así se determina expresamente por la Instrucción de Loterías de Filipinas de 11 de Mayo de 1864, sin que disposición alguna posterior haya variado el carácter y naturaleza de estos valores:

Considerando: que, si bien el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, al enumerar los créditos que han de tener la condición de preferentes para el cobro, establece que serán los que allí determina y se presenten por los propios interesados, esta condición ni excluye el carácter de tales que tienen los que presentan títulos al portador, ni cabe admitir que la Administración pueda exigir la justificación de propiedad ó pertenencia sino tratándose de aquellos otros créditos enumerados en la disposición citada, que, por ser nominativos, no pueden satisfacerse más que á su verdadero dueño:

Considerando: que si alguna duda fuera posible acerca de la aplicación de ese precepto en el sentido expuesto, la misma Administración la habría desvanecido por la Real orden de 3 de Mayo de 1905, al disponer que los portadores de cupones y recibos á metálico correspondientes á estos intereses tienen la condición de propios interesados, á los efectos de la clasificación; y como esta clase de valores y los de Loterías son los que constituyen el apartado E de la ley referida, ha de ser, por tanto, igual la condición de unos y otros títulos al portador.

Resolución.—Fallamos que, revocando el acuerdo de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar de 3 de Abril de 1906, debemos declarar y declaramos que los créditos presentados por la razón social Sáinz é Hijos, consistentes en varios vigésimos de la Lotería de Filipinas, á que se refiere el presente pleito, deben ser clasificados para su cobro en la clase primera del grupo primero de la ley de 30 de Julio de 1904.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

ATRASADO

Insulto á superior.—Desobediencia.—Abuso de autoridad.—(S. 20-4-01.)

Antecedentes.—El hecho originario de esta causa resulta ser que en ocasión de hallarse de servicio de cuadra el cabo interino del regimiento Lanceros del Rey J. F. V., ordenó al soldado L. V., en el mismo servicio, limpiase el plato del rancho, á lo que se negó dicho soldado; entonces le ordenó que barriese la caballeriza, contestando que la barrería cuando le diese la gana, aunque el procesado niega haber proferido tal contestación, y sí lo haría cuando dejase los platos en el dormitorio; el cabo descargó entonces un puntapie sobre V., y éste, con el plato del rancho que tenía en la mano, le devolvió un golpe en la cabeza, que le causó una lesión leve que no le privó de hacer servicio.

Estos son los hechos que motivaron la reunión del Consejo de Guerra competente, que pronunció sentencia, en la que se declara que se ha perpetrado un delito de insulto de obra á superior, definido en el art. 261, de que es autor el soldado V.; y apreciando haber precedido abuso de autoridad, le impone seis meses de arresto, según dicho artículo y el 214 del Código del Ejército, con pérdida de tiempo de servicio y abono de la mitad del tiempo de prisión preventiva; y por lo que hace referencia al cabo F., también encartado, le absuelve de delito y llama la atención de la autoridad judicial acerca de la falta en que ha incurrido.

El Capitán general, de acuerdo con su Auditor, disiente del fallo porque entiende que el soldado V. es autor, además, del delito de desobediencia, en la que no había precedido maltrato.

En cuanto á la falta en que ha incurrido el cabo F., definido en el art. 328, debe sufrir seis meses de arresto, con pérdida de este tiempo de servicio, según el 314.

Doctrina.—Considerando: que los hechos probados en esta causa son constitutivos: 1.º, de un delito de insulto de obra á superior comprendido en el párrafo primero del art. 261 del Código de Justicia Militar y del que es responsable, en concepto de autor, el soldado L. V., concurriendo las circunstancias atenuantes de inmediato abuso de autoridad, y 2.º, de la falta grave de abuso de autoridad, de la que á su vez es responsable, en concepto de autor, el cabo interino J. F. V.

Resolución.—Se aprueba la sentencia del Consejo de Guerra ordinario celebrado en la plaza de Zaragoza

za el 27 de Noviembre de 1900, y en su virtud, se condena al soldado L. V. J. á seis meses de arresto militar, con pérdida de este tiempo para el servicio y antigüedad; se absuelve al cabo interino J. F. del delito que se le imputaba por la falta grave, se le impone el correctivo de tres meses de arresto militar con pérdida de este tiempo para el servicio, con abono para ambos procesados del total tiempo de la prisión preventiva sufrida. Todo con arreglo á los artículos 261, 173, 214, 325, 314, 591 y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar y artículo 1.º de la ley de 17 de Enero y regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Marzo último.



Insulto á superior.—Lesiones.—Abuso de autoridad.—(S. 3-6-01.)

Antecedentes.—Los hechos que motivaron esta causa tuvieron lugar en Nueva Ecija (Filipinas) el 11 de Agosto de 1897.

El acusado, soldado J. F. R., parece había salido indebidamente de la enfermería y después estuvo en una taberna, donde le vió el Sargento G. y le mandó retirar. Como transcurriese algún tiempo sin efectuarlo, salió en su busca, y fué avisado por una joven de estar el acusado en una casa dando escándalo; trató de detenerle y se le arrojó al cuello el soldado, por lo que se vió obligado el Sargento á sacar el machete, dándole dos ó tres golpes de plano; pero cuando ya le llevaba á la enfermería se volvió, y, arrebatando al Sargento el machete, le dirigió un golpe que no le alcanzó, y corriendo detrás del Sargento, llegaron al Tribunal, donde recibió este último un machetazo, causándole dos heridas, una en el borde cubital de la muñeca derecha y otra en la cara dorsal del dedo meñique, lesiones que el 18 de Agosto seguían curándose sin complicación, y en reconocimiento posterior consta que presentaba una cicatriz y que había necesitado veinte días de asistencia.

Reunido en Huelva el Consejo de Guerra el 5 de Febrero, calificó el hecho constitutivo de delito de insulto á superior, con ocasión de un acto del servicio, causando á un Sargento lesiones menos graves y apreciando la atenuante de embriaguez y la especial de obrar impulsado por maltrato del superior, apreciable en este delito, impone al autor la pena de seis años y un día de prisión militar mayor y accesorias, con arreglo al art. 260 y demás que cita. El Auditor estima que, partiendo de la pena de muerte que corresponde al que incurra en este delito sin atenuantes, y tomando el mínimo de la que le corresponde bajando dos grados, debe sufrir el

acusado doce años y un día de reclusión militar. El Capitán general disiente del dictamen auditorial y se conforma con la Sentencia.

Doctrina y resolución.—Se aprobó la Sentencia del Consejo de Guerra con arreglo á los artículos 260, párrafo 2.º, 188, 173 y demás concordantes del Código de Justicia Militar.

Denegación de auxilio.—Desobediencia.—(Sentencia 10-7-01.)

Antecedentes.—En causa seguida en la plaza de Cartagena contra el carabinero F. A. C., se ordenó por el Juez instructor militar una diligencia de careo entre el Sargento F. M. A. y el paisano R. D. A. y como éste fuera citado nuevamente para los días 9, 13 y 18 de Diciembre de 1899, sin que verificara su presentación ante el Juzgado militar, ni alegara las dos primeras veces excusa alguna, limitándose la tercera á exponer que residiendo en la Ermita de los Belmes y siendo empleado de consumos no podía abandonar su puesto, y citado nuevamente por la Alcaldía de Cartagena para el día 3 de Enero, tampoco compareció por lo que hubo de elevarse el asunto en consulta á la autoridad militar, la cual resolvió se practicara otra citación y de no personarse el paisano D. se le sometiera á procedimiento criminal. En cumplimiento de tal, citó el Juez al D. para el 28 de Enero y como la papeleta de citación no se entregó al interesado, señalóse el día 2 de Marzo para el careo en que había de intervenir el mencionado D., mas aun á pesar de haber suscrito la papeleta de citación, transcurrió el día 2 de Marzo sin que fuera mejor obedecido el mandato de lo que había sido anteriormente.

Por virtud de esto, inicióse proceso contra D., que conducido por la Guardia civil alegó en disculpa de su falta de obediencia á las órdenes judiciales, que no conocía leyes que le obligaran á ello y que por causa de enfermedad se vió imposibilitado para personarse en Cartagena.

El Consejo de Guerra celebrado en Cartagena el 27 de Febrero de 1901 declara: Que el hecho perseguido constituye el delito de negación de auxilio, y que es responsable del mismo el paisano R. D. A., al que condena á la pena de 150 pesetas de multa y caso de insolvencia prisión subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas. Cita los artículos 383, 84, 64, 50, 11 y demás de general aplicación del Código penal.

Doctrina y resolución.—Se aprobó por sus propios fundamentos la sentencia del Consejo de Guerra.

Disparo de armas.—(S. 10-7-01.)

Antecedentes.—Una tarde se encontraron en el sitio llamado de la Estrecha (Oviedo) el encausado M. F. y el paisano A. R. F., y después de dirigir aquél á éste las frases de «ladrón, testigo falso, que te mato», le hizo unos disparos de revólver, sin que pueda determinarse ni el número de ellos, ni si la distancia fué de cuatro ó de veinte pasos. De estos hechos testifican con ligeras variantes varios testigos, y la causa de ellos parece radicar en enemistad manifiesta del procesado F. respecto al ofendido R., por haber éste dado parte y declarado contra aquél en causa que se le siguió por muerte de A. de la F.

El procesado y los testigos tienden á disvirtuar todos los cargos, asegurando que en el momento del hecho de autos hallábase el procesado M. F. en diferente sitio y á una distancia de tres kilómetros.

El Consejo de Guerra dice que el hecho perseguido constituye el delito consumado de disparo de arma de fuego contra determinada persona, y siendo autor responsable de él el procesado M. F., le impone seis meses y un día de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, siéndole de abono el total de la prisión preventiva y la mitad de la atenuada sufrida. Todo con arreglo á los artículos 62, 82, 423 del Código penal, 174, 184 y 591 del de Justicia Militar y ley de 17 de Enero de 1901.

La autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, disiente del anterior fallo, por cuanto no apreciándose en él circunstancias modificativas, debió imponerse la pena señalada en el art. 423 en su grado medio, ó sea un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y de no hacerlo así, se incurrió en error de derecho.

Doctrina.—Considerando: que el soldado M. F. y F. cometió el delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, y que no habiendo concurrido en el hecho circunstancias modificativas, procede imponer la pena señalada en el Código penal en el grado medio.

Resolución.—Se revoca la sentencia del Consejo de Guerra celebrado en Oviedo el día 9 de Febrero último, y se condena á M. F. y F. á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y abonándosele, para cumplimiento de la misma, todo el tiempo de prisión preventiva. Todo con arreglo á los artículos 423, 82 regla 1.ª, 83, 62, 97 y demás concordantes del Código penal y ley de 17 de Enero de este año.

Sedición.—Insulto á fuerza armada.—(S. 26-7-01.)

Antecedentes.—Unas Sociedades obreras de la Coruña acordaron la huelga general. Salió un piquete para publicar el bando por el cual se daba á conocer que asumía el mando la autoridad militar.

Resultando: que se ha probado en la presente causa la participación que tomaron los procesados, paisanos J. C. G., M. M. M. y J. S. M. en los sucesos de la Coruña del día 31 de Mayo último, y especialmente en la agresión de que fué objeto la sección de la Guardia civil que, mandada por el teniente V., intentaba disolver los grupos sediciosos:

Resultando: que en estos sucesos el procesado J. C. G. desempeñó el papel de promovedor y director, lo que determina su especial responsabilidad por lo que se refiere al delito de sedición.

Doctrina.—Considerando: que los hechos verificados por los tres procesados constituyen un delito complejo de sedición y de insulto á fuerza armada con tendencia á la ofensa de obra.

Resolución.—Se condenó á J. C. G., como autor del expresado delito complejo, siendo promovedor del de sedición, á doce años de prisión mayor y accesorias á los otros dos á seis años de prisión correccional, como autores del mismo delito complejo, siendo meros ejecutores de la sedición.

Desobediencia.—(S. 1-10-01.)

Antecedentes.—El corneta del regimiento Infantería Cantabria P. E. D., no asistía hacia algún tiempo á la formación de la banda en los actos interiores del cuartel, habiendo sido encontrado una tarde tras de la puerta de la cocina por el cabo de cornetas J. S. P., encargado de buscarle á la hora en que debía hallarse formado para los toques de la lista de la tarde; ante cuyo cabo se resistió á practicar el servicio de su clase, siendo obligado á la fuerza. Pretextando al principio el acusado hallarse aquel día practicando el servicio de conducir el rancho á su compañía, desvirtuó posteriormente esta manifestación, confesando su resistencia á bajar á la banda por pensar, que puesto que no podía salir á paseo con motivo de su procesamiento por hurto que le retenía en prisión atenuada, no debía tampoco prestar el servicio de corneta.

Doctrina.—Considerando: que los hechos perseguidos en esta causa son constitutivos de un delito de desobediencia á las órdenes del superior en asuntos del servicio, no comprendido en el art. 267 del Có-

digo de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor el expresado corneta de Infantería P. E. D., sin que el dicho servicio se resintiese ni sufriese perjuicio.

Resolución.—Se revoca la sentencia que ha dictado en esta causa el Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo, verificado en Pamplona el día 18 de Mayo último, y condena al P. E. D. á la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional, sirviéndole de abono el total de la prisión preventiva sufrida, conforme á la ley de 17 de Enero de 1901.

Injurias.—Arrebató.—Amenazas.—(Providencia 19-11-01.)

Antecedentes.—Dieron principio estas actuaciones con el carácter de diligencias previas, á consecuencia del parte elevado á la autoridad de V. E. I. por el señor Auditor de Guerra de esta Comandancia general, y en el cual se denuncia el hecho de que, en la tarde del día 25 del mismo mes, y en la calle de la «Soberanía Nacional», fué el denunciante injuriado de palabra por el Médico y vecino de esta plaza D. C. G., quien en una conversación tenida con el Auditor, y á propósito y con ocasión de un reciente fallo judicial, dictado por éste en un litigio de índole civil, suscitado en unión de otros por el denunciado, se permitió éste ciertas reflexiones y comentarios irrespetuosos para la decisión judicial pronunciada, y mortificantes para la autoridad que las oía, tratando ésta de cortar el incidente con frases conciliadoras, que no impidieron el que el señor G. siguiera emitiendo conceptos ya francamente injuriosos, llegando hasta decir: «que no usaría de ningún recurso legal; que el punto estaba ya prejuzgado y la intención conocida, y que lo mismo que había ocurrido con el recurso fallado de jurisdicción voluntaria ocurría con todos»; frases de las que protestó enérgicamente el denunciante, quien comunicó al denunciado á que se reportara en su lenguaje, agarrándole por la solapa de su chaqueta para contener los ademanes agresivos que intentó ejecutar al verse conminado.

A continuación de este parte, aparece un escrito del Médico D. C. G., en el que se denuncia á V. E. I. hechos cometidos por el señor Auditor, y consistentes en amenazar de palabra y obra al señor G., ocasionados por la discusión de un proveído de Juzgado de Guerra de esta plaza, discusión que, según el denunciante, fué indiscretamente iniciada y llevada á la vía pública por el señor Auditor y rechazada por el señor G., quien de pronto, y sin mediar causa le-

gítima que lo motivara, se vió brutalmente agredido por dicha autoridad, que le agarró por la solapa del chaquet, y, enarbolando el bastón, exclamó: «que le iba á matar y á romper la cabeza».

El Fiscal dice que para que existiera el desacato punible como delito, según lo define el art. 266, sería preciso que G. hubiese injuriado ó insultado de hecho ó de palabra al Juez E.; y las palabras que éste cita como pronunciadas por aquél, aun caso de que resultaran probadas, no pueden estimarse por sí solas injuriosas, si resultan más bien hijas de un momento de arrebató y no las acompaña nada que ceda en deshonra, descrédito ó menosprecio del Juez, concepto que de la injuria tiene la ley. Aparte de que no es el presunto ofendido quien ha de estimar la extensión de la ofensa para apreciar si es delictiva, sino el juzgador, y ciertamente al que suscribe no puede merecerle tal concepto, dadas las condiciones en que se desarrollaron los sucesos. Lo mismo puede decirse de los ademanes con que fueron acompañadas las palabras; cada persona tiene su modo peculiar de accionar, y no debió de exceder el de G. de lo habitual en él, cuando á ninguno de los presentes llamó la atención y el mismo E. lo reconoció así en su declaración. Si se tiene además en cuenta que él fué, en cierto modo, quien extemporáneamente provocó la cuestión, que debió recluir, pues, de sus actos como Juez, sólo en el Juzgado y á sus superiores tiene que dar cuenta, se comprenderá que no ha existido desacato á su autoridad judicial.

Tan desprovista de fundamento está la acusación de amenazas hecha por G. La amenaza punible es la intimidación hecha á una persona, de causarle un mal en él, en su honra ó en su propiedad; siempre y cuando que de cualquier modo se vea la intención de realizar ese mal. Pero la simple expresión proferida en una disputa ó en un acaloramiento, cuando ni hechos anteriores, ni simultáneos, ni posteriores, permiten creer que trate de realizarse la amenaza, esto no es ni puede constituir delito, y así lo dice la razón, y así lo han manifestado siempre uniforme y constantemente los Tribunales de Justicia. No hay padre ni madre, sobre todo en ciertas esferas sociales, que á cualquier travesura de sus hijos no les griten éstas ó parecidas frases: «te voy á matar, te voy á degollar vivo». Y á nadie se le ocurre que aquélla constituye, no ya un delito de amenaza, sino una amenaza sin delito.

Por lo expuesto, y en vista de que los hechos que han motivado este procedimiento no son constitutivos de delito, visto el art. 396 del Código de Justicia Militar, entiende que procede darlo por terminado, disponiendo su archivo sin declaración de responsabilidades civiles.

Doctrina y resolución.—De conformidad con los señores fiscales:

Considerando: que de estas actuaciones no aparecen méritos para estimar la existencia de hechos constitutivos de delito ó falta penable;

Visto el art. 396 del Código de Justicia Militar, se dan por terminadas las presentes diligencias, archivándose desde luego sin declaración de responsabilidades civiles.

Deserción.—Armas prohibidas.—Ropas prohibidas.—(S. 27-11-01.)

Antecedentes.—Varios soldados fueron acusados por otros de que trataban de desertar, encontrándose algunas señales del propósito.

Doctrina.—Considerando: que los procesados G. C. F., E. C., L. E. y J. C. no han cometido los delitos de deserción, quebrantamiento de arresto y auxilio é inducción para los mismos, pues los hechos realizados no reúnen los requisitos legales precisos para constituir hecho punible:

Considerando: que E. C., L. E. y G. C. han incurrido, respectivamente, en las faltas militares de tener en su poder armas y ropas prohibidas en filas, de causar daños y de auxiliar el quebrantamiento de deberes reglamentarios omitiendo la denuncia de ellas, faltas comprendidas en el art. 335 del Código de Justicia Militar.

Resolución.—1.º Se absuelve á los procesados cabo de cornetas G. C. J. y soldados E. C. L., L. E. H. y J. C. P.

2.º Se impone á E. C. el correctivo de dos meses de arresto militar, á L. E. un mes de arresto, con obligación de abonar los daños causados en el cerrojo de una de las puertas del cuartel, y á G. C. dos meses de arresto, abonándoles el total tiempo de prisión preventiva sufrida, según previene la ley de 17 de Enero y regla 3.ª de la Real orden de 5 de Marzo siguiente. Todo ello conforme al art. 335 del citado Código.

Al soldado E. C. le será devuelto el metálico de que se incautó el Juzgado, quedando en depósito las prendas de vestir de uso prohibido hasta que sea licenciado.

Hurtos en cuartel.—(S. 28-11-01.)

Antecedentes.—Los cabos de cuartel de una compañía notaron la falta de diecinueve sábanas, sin poder averiguar su paradero hasta que, relevado el ordenanza del cuarto de depósitos S. F. por J. D., se encontró éste en una arquilla dos sábanas, y, sos-

pechando de su antecesor, vino éste á confesar que, en efecto, había sustraído cinco sábanas, vendiendo tres en la posada de la *Gallega* y dos en la Peña, y ocultando las dos de la arquilla para aprovecharse de ellas, sin saber de las otras doce restantes ni tomar parte en su sustracción ó desaparición. En su confesión manifiesta S. F. que un día sacó tres sábanas bajo el capote y otro día dos, y en otro distinto guardó las dos de la arquilla, cogiéndolas de las camas después del toque de diana.

El Consejo de Guerra declaró que el hecho constituye un delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, comprendido en el número 4.º del art. 531 del Código penal, en relación con el 175 del de Justicia Militar; que su autor responsable el procesado S. F., y que le impone la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio é indemnización de la cantidad hurtada, sufriendo, en caso de insolvencia, prisión subsidiaria y siéndole de abono todo el tiempo de la preventiva. Todo según los artículos 49, 50, 62 y 531 del Código penal y ley de 17 de Enero último.

La autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, disiente del fallo anterior, considerando que envuelve infracción legal, porque habiéndose realizado la sustracción de las siete sábanas en tres distintas ocasiones, cuando menos, según la prueba de autos vienen á resultar consumados tres distintos delitos de hurto comprendidos en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, ya que el valor de toda sustracción no llega á 10 pesetas.

Doctrina.—Considerando: que se ha probado en esta causa que el soldado de Infantería S. F. S. sustrajo en tres ocasiones distintas, y en el dormitorio del cuartel, siete sábanas, tasadas cada una en una peseta cincuenta y seis céntimos:

Considerando: que cada una de las sustracciones referidas constituyen un delito de hurto en cantidad menor de 10 pesetas, que debe ser castigado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, á tenor de lo preceptuado en el caso 5.º del art. 531 del Código penal:

Considerando: que habiéndose cometido estos delitos en cuartel, es de aplicar la regla 2.ª del art. 175 del Código de Justicia Militar, según la cual la pena ha de imponerse en su grado máximo ó aplicarse la pena superior en uno ó dos grados.

Resolución.—Se revoca la sentencia del Consejo de Guerra celebrado el día 22 de Julio de 1901, y se condena al soldado S. F. S. como autor de los expresados delitos, por cada uno, á la pena de cuatro meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la

condena, para cuyo cumplimiento se le abonará la prisión preventiva. Abonará el importe de las sábanas no recuperadas. Todo con arreglo á los citados artículos y demás de general aplicación de los Códigos penal y de Justicia Militar y ley de 17 de Enero de 1901.

Ofensa á fuerza armada.—Actos con tendencia á ofender de obra.—(S. 8-1-03.)

Antecedentes.—Recorriendo la línea el cabo de Carabineros C. N., fué requerido por el paisano J. G. para que evitase una riña entre tres. Cuando se acercó á éstos intimándoles á que entregasen las armas, fué acometido por los tres, conteniendo la agresión una pareja de Carabineros. Dos eran paisanos y uno marinerero.

Doctrina.—Considerando: que los procesados, paisanos C. C. G. y J. C. T. y marinerero de la Armada R. D. M., cometieron juntos el delito de ejecutar actos con tendencia á ofender de obra á fuerza armada, sin mediar circunstancias agravantes ni otras modificativas de la responsabilidad criminal que las dimanadas de la poca transcendencia del hecho punible:

Considerando: que ni por la naturaleza del delito, ni por la especial intervención que tuvo en el acto el marinerero D., procede agravar la pena correspondiente al último, atendiendo á su calidad de individuo de la Armada.

Resolución.—Se condenó á C. C., J. C. y R. D., como autores del delito de ejecutar actos con tendencia de ofender de obra á fuerza armada, á seis meses y un día de prisión correccional á cada uno, accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante la condena y abono del total de prisión preventiva. Todo con arreglo á los artículos 255 y 173 del Código de Justicia Militar, 62 del penal y ley de 17 de Enero de 1901.

CORRIENTE

Robos.—Hurtos en cuartel.—(S. 21-1-08.)

Antecedentes.—1.º Resultando: que, valiéndose de llaves falsas, se sustrajeron del repuesto del escuadrón de Cazadores de Menorca varias prendas, valoradas en 247 pesetas 15 céntimos, sin que se haya demostrado en autos quiénes son los responsables de esta sustracción.

2.º Resultando: que, empleando llaves legítimas sustraídas del lugar donde se hallaban, se apode-

raron los procesados sargentos L. C. V. y M. M. P. y soldado D. C. B. R., de varios sacos de cebada, los cuales se hallaban en el cuartel, verificando su sustracción en ocasiones diferentes, cuyo número no es posible puntualizar, pero que á lo menos han sido dos.

3.º Resultando: que, sin el empleo de medios violentos, el sargento M. M. P. se apoderó en el cuartel de medio kilogramo de suela en una ocasión, y en otra de cinco onzas del mismo material, valoradas en tres pesetas diez céntimos.

4.º Resultando: que el mismo sargento M. M., en otra ocasión diversa de las anteriores, sustrajo del cuarto del Capitán, en que se guardaba la menestra, dos paquetes de arroz y fideos, cuyo valor es en total el de 59 céntimos.

5.º Resultando: que el soldado L. C. B. R. sustrajo un kilogramo de carne de la menestra, hallándose de servicio de compra, valiéndolo la carne sustraída una peseta 25 céntimos.

6.º Resultando: que el Consejo de Guerra que falló esta causa penó nueve delitos de robo y cuatro faltas de hurto.

Visto, siendo ponente el señor Consejero togado D. Nicolás de la Peña y Cuéllar.

Doctrina.—1.º Considerando que el hecho relatado en el primer resultando constituye un delito de robo, que ha sido imputado á los procesados, y no habiéndose probado que sean responsables de él procede absolverles del mismo.

2.º Considerando: que los hechos relatados en el resultando segundo son constitutivos de dos delitos de robo, ambos en cantidad inferior á 500 pesetas, cometidos sin armas, en el cuartel, previstos en el núm. 3.º del art. 521 del Código penal, en relación con el art. 529, y penados en el último párrafo del art. 521 ya citado.

3.º Considerando, que de estos dos delitos de robo son responsables, en concepto de autores, por la participación directa que en ellos han tomado y por el concierto previo para los mismos, los procesados L. C. V., M. M. P. y D. C. B. R., sin que en la comisión de los hechos sean de apreciar más circunstancias modificativas de responsabilidad criminal que la agravante especial del art. 175 del Código de Justicia Militar, por ser militares los responsables y haber ejecutado el robo en edificio militar;

4.º Considerando: que los hechos relatados en los resultandos 3.º, 4.º y 5.º son constitutivos de cuatro diversos delitos de hurto cometidos en cuartel, pues aunque el art. 531 del Código penal haya sido reformado por ley de 3 de Enero de 1907, el hecho de haber sido cometidos por militares en cuartel ó en acto del servicio, les hace caer dentro de

las prescripciones del art. 175 del Código de Justicia Militar, el cual fué sancionado antes de la expresada ley, y se refiere, por tanto, á los hechos penados en el Código penal antes de la reforma; y como el de Justicia Militar no ha sido explícitamente reformado, sigue penando en la misma forma que antes los hechos á que este considerando se refiere, como lo reconoce la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Agosto de 1907.

5.º Considerando: que de los tres delitos referidos en los resultandos 3.º y 4.º es responsable único, en concepto de autor, el procesado sargento M. M. P., y que no son de apreciar en ellos más circunstancias modificativas de la responsabilidad que la especial del art. 175 del Código de Justicia Militar, por la condición de su autor y del lugar donde cometió el delito.

6.º Considerando: que del delito consignado en el resultando 5.º es responsable, en concepto de autor, el soldado D. C. B. R., sin otra modificativa de la responsabilidad que la de haberlo realizado en acto del servicio, la que hace que se le pene á tenor del tan citado art. 175 del Código de Justicia Militar.

Resolución.—Se revoca la sentencia dictada por el Consejo de Guerra reunido en Mahón el 12 de Marzo de 1907, y en su lugar:

1.º Se absuelve á los procesados L. C. V., M. M. P. y D. C. B. R. del delito de robo de prendas del repuesto que se les imputaba.

2.º Se condena á cada uno de los tres procesados L. C. V., M. M. P. y D. C. B. R., como autores de dos delitos consumados de robo, á las penas de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio; deposición de empleo para los dos sargentos C. y M., y para los mismos y para el soldado B. destino á Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena, para cuyo cumplimiento les es de abono el tiempo de la prisión preventiva sufrida.

3.º Se condena á los tres procesados, C., M. y B., á abonar entre los tres, por partes iguales, respondiendo todos ellos solidariamente de sus cuotas, al escuadrón de Cazadores de Menorca, la cantidad de 71,28 pesetas, como reparación del daño causado por los robos de cebada, quedando sujetos los procesados, caso de insolvencia, á las mismas privaciones en que consiste la pena principal durante un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer.

4.º Se condena al sargento M. M. P., como autor de tres delitos consumados de hurto, á la pena de

cuatro meses y un día de arresto mayor por cada delito, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y á abonar al escuadrón Cazadores de Menorca la cantidad de 3 pesetas 65 céntimos.

5.º Se condena al procesado D. C. B. R., como autor de otro delito consumado de hurto, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y abonar al escuadrón citado una peseta 25 céntimos.

Todo con arreglo á los artículos 1.º, 11, 13, 18, 50, 59, 62, 82, 83, 121, 123, 126, 127, 515, 521, 529, 530, y 531 del Código penal, 175, 185 y 188 del de Justicia Militar, ley de 17 de Enero de 1905 y demás de general aplicación.



Abandono de servicio.—Extensión de la pena. Consejos de Guerra (Sus facultades).—(Sentencia 28-01-8.)

Antecedentes.—Un soldado abandonó el servicio de destacamento en un polvorín para visitar á una persona de su familia.

La autoridad judicial disintió del Consejo de Guerra, por parecerle excesiva la pena.

Doctrina.—Considerando: que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión militar correccional, impuesta por el Consejo de Guerra que ha fallado este proceso al soldado V. E. R., autor del delito de abandono de servicio, definido en el caso 3.º del art. 272 del Código de Justicia Militar, entra dentro de la prisión militar correccional señalada genéricamente para dicho delito, y que los Tribunales de Guerra tienen facultad, con arreglo al art. 172 del mismo Código citado, de imponer la pena en la extensión que estimen justa, aconsejando la conveniencia de la administración de justicia que sea respetado el ejercicio de esa facultad en los Consejos de Guerra á no haber circunstancias muy señaladas que aconsejen el disentimiento:

Considerando: que aunque la extensión de la pena impuesta recuerda la división en grados de las penas por el Código penal, se ha de entender que en el presente caso se ha impuesto é impone en virtud de la libre facultad del art. 172 del Código de Justicia Militar, y no de las reglas del ordinario, á que no han de sujetarse los Tribunales de Guerra en la aplicación de las leyes penales militares.

Resolución.—Se confirmó la sentencia del Consejo de Guerra.

SECCIÓN LEGISLATIVA

ATRASADO

Excepción del servicio.—Reclutamiento.—Documentos para mozos.—(R. O. 11-2-02.—C. L. del E., núm. 54.)

Sobre abono de derecho á los curas y Registro civil por la expedición de partidas, se tuvo en cuenta:

1.º Que los artículos 98 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del Reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refieren para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, corresponda á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.º Que se interese de los Ministerios de Gracia y Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por los documentos que expidan las autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares, cuando se trate de expedientes de pobre á los fines del reclutamiento, y del de Hacienda la disminución del timbre que llevan dichos documentos, sin perjuicio del reintegro procedente de acreditarse la pobreza, y

3.º Que se disponga, de acuerdo con dichos Ministerios é interin no se acuerda esa rebaja, que en casos de absoluta pobreza de un mozo y su familia, puedan los Ayuntamientos pedir de oficio á los curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesiten, los cuales se les facilitarán gratuitamente, siempre que conste la pobreza de los interesados.

Vistos los artículos 98 de la ley vigente de Reclutamiento y el 72 del Reglamento para su ejecución se establece que en los expedientes de quintos la autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no perciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la Provincia ó del Municipio.



Desertores.—Indultos.—Tiempo de servicio.—
(R. O. C. 29-3-02.—C. L. del E., núm. 78.)

Dispone, en vista de una consulta sobre unos Reales decretos de indulto, que los individuos del Ejército desertores acogidos á indulto están obligados á servir en filas el mismo tiempo que en ellas sirvieron los demás individuos de su reemplazo y situación, una vez que no es indultable el tiempo de servicio más que en el solo caso de recargo impuesto como pena, pues de interpretarse el indulto á tiempo de servicio, resultarían los acogidos á él con dos beneficios; siendo uno el de la pena, y otro el eximirles de servir el que debieron estar en filas si no hubiesen desertado.



Clases pasivas.—Petición de antecedentes.—
(R. O. C. 7-4-02.—C. L. del E., núm. 79.)

Dispone que las Capitanías y Comandancias generales, Comisiones liquidadoras y Jueces instructores limiten en lo posible la petición de datos á dicho Centro, no recordándolas sino cuando haya mediado tiempo suficiente para que hayan podido ser encontrados los antecedentes que se interesen, y que las peticiones se hagan separadamente, por lo que afecte á cada retirado ó pensionista, expresando en cada una la fecha de la Real orden por la que se concedió el retiro ó pensión, así como también la de la en que fueron revisados sus derechos cuando se trate de individuos que percibieran pensiones por las Cajas de las pérdidas colonias; en el concepto de que si éstos figuran en las nóminas provisionales de Ultramar, no deben dirigirse las peticiones de datos á la expresada Dirección de Clases pasivas, por no radicar en ella los antecedentes.



Procesados.—Sueldos de procesados.— (Real orden circular 23-4-02.—C. L. del E., núm. 94.)

Siendo frecuentes las consultas que se promueven ante este Ministerio, acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 128 al 138 del vigente Reglamento para la revista de Comisario, en su relación con los artículos 481 y 482 del Código de Justicia Militar, referentes unos y otros á la acreditación y abono de haberes á los Generales, Jefes y Oficia-

les y sus asimilados del Ejército, durante el tiempo que se hallan encausados; teniendo en cuenta el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y oído el de la Ordenación de pagos de Guerra, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar, para su debido cumplimiento en lo sucesivo, las reglas siguientes:

1.^a A los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército que sean procesados, deberá acreditárseles, para su abono durante el sumario, el sueldo que les corresponda percibir por su categoría y destino, según la situación en que estuviesen al ser sumariados ó la que con posterioridad se les señalare por este Ministerio, en uso de sus facultades. Desde el día en que la causa se eleve á plenario, sólo se acreditará y abonará á los primeros el sueldo de cuartel, y á los demás la mitad del de su empleo en situación activa; en la inteligencia de que este menor abono lo será sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener á la parte que hayan dejado de percibir en el expresado período de tiempo, si recayera á su favor sentencia firme absoluta; en cuyo caso, al ordenarse la oportuna devolución, servirá de base para su cálculo la situación en que cada uno de ellos estuviera al ser sometido á la acción judicial ó á la que después se les hubiese podido señalar, como antes queda dicho, sin que sea obstáculo para tal devolución el que á los interesados, al ser libremente absueltos del delito ó delitos que ocasionaron el procedimiento á que estuvieron sometidos, se les impusiere cualquier corrección en vía gubernativa.

Para los efectos de las acreditaciones y abonos de que queda hecho mérito, y sobre su sueldo propiamente dicho, se entenderá acumulable, tanto en el sumario como en el plenario, lo demás que á cada interesado le corresponda percibir por razón de pensiones de cruces, gratificaciones de mando y efectividad y diferencias de sueldos autorizados por el artículo 3.^o transitorio del Reglamento de ascensos en tiempo de paz, ú otros devengos de carácter permanente que les corresponda percibir por ser anexos á su situación, categoría ó destino.

2.^a Para la debida inteligencia y aplicación de la regla anterior, en los casos especiales siguientes, deberá observarse:

a) Para los que al ser sumariados se encuentren de supernumerarios sin sueldo, el darles de alta en la clase de reemplazo, acreditándoseles el medio sueldo de activo correspondiente á esta última situación.

b) Respecto á aquellos que hallándose sujetos á procedimientos, sean dados de baja en el Ejército por falta de presentación, cuando sean aprehendidos ó se presenten, sólo se les acreditará y abonará desde entonces hasta que termine dicho proceso por sentencia firme, el tercio del sueldo íntegro de su empleo en actividad.

c) Los demás que, no teniendo sueldo alguno ni medios para atender á su subsistencia, sean en causados y sujetos á prisión por la jurisdicción militar, sólo tendrán derecho á ser socorridos con una peseta diaria mientras se hallen presos en las expresadas condiciones, reclamándoseles dicho socorro en nómina justificada con certificación del Fiscal y con aplicación al capítulo de «Gastos diversos é imprevistos del presupuesto».

3.ª Cuando el proceso sea por desfalco ó malversación, las acreditaciones serán como determina la regla 1.ª; pero sólo se satisfará á los interesados, desde el principio del sumario, el tercio del sueldo íntegro de su empleo en actividad, reteniéndoles la diferencia entre dicho tercio y el importe de la acreditación respectiva, para responder al reintegro que proceda y demás responsabilidades civiles que puedan derivarse de la causa, á tenor del art. 530 del Código de Justicia Militar; comprendiéndose en éstas, cuando ocurra, las que se deriven de providencias de los Tribunales para descuento de pensiones de alimentos provisionales ó definitivos á las familias de los interesados.

El expresado tercio de sueldo no podrá ser descontado por ningún concepto, y, conforme con ello, quedarán en suspenso, con relación á él, los descuentos que por providencias judiciales vinieran sufragando los interesados y los que en lo sucesivo se providenciaren, mientras tanto que el referido tercio de sueldo constituya su único percibo.

Quando durante un proceso de esta clase el interesado reintegrara la cantidad desfalcada, cesará desde luego la retención, que para este fin y conforme á lo que queda expuesto, estuviere sufriendo;

quedando desde entonces comprendido en las prescripciones de la regla 1.ª de esta disposición.

Las retenciones de que queda hecho mérito, no se devolverán á los interesados al sobreseerse la causa, ni aun cuando recaiga sentencia absolutoria, á no ser que en ésta se declare taxativamente á los interesados exentos de toda responsabilidad pecuniaria; pues á no verificarse esto, el importe de dichas retenciones deberá quedar á disposición del instructor del expediente administrativo que por el mismo motivo se esté tramitando, hasta la terminación y fallo del mismo; en el bien entendido de que desde que recaiga dicho fallo, si hubiere de continuarse la retención, el importe de ella se ajustará á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª Si durante el trámite de una causa pasara ésta á continuarse por la jurisdicción ordinaria, la acreditación de haberes á los interesados, desde entonces, será por el completo de sus devengos, pero reteniéndoles la parte de ellos que determine el Juez respectivo; conservando aquéllos, si fueran absueltos, el derecho á la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido con anterioridad, á tenor de lo consignado en las reglas 1.ª y 3.ª de esta disposición.

5.ª Los que por cualquier delito sean sentenciados á la pena de suspensión de empleo y tengan que extinguir algún tiempo de prisión correccional, si ésta se verifica en fortaleza ú otro establecimiento militar, tendrán derecho, durante dicho tiempo, á la acreditación y abono del tercio del sueldo íntegro de su empleo en activo; y á los que por la sentencia fuesen privados de empleo, con condena además en establecimiento penal, se les socorrerá con una peseta diaria desde el día de la sentencia hasta el de la entrega á la autoridad civil, haciéndose la reclamación como se previene en casos análogos al final de la regla 2.ª.

6.ª Las acreditaciones y abonos de medio y tercio de sueldo en todos los casos á que se alude en la presente disposición, deberán entenderse al respecto del que se halle asignado á los respectivos empleos del Arma de Infantería.

Matrimonio.—Penalidad por matrimonio.—Licencia para casarse.—(Ley 15-5-2.—C. L. del D., núm. 111.)

Artículo 1.º Los matrimonios que se realicen con infracción del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y Real orden de 21 de Enero último, á cuyas disposiciones se otorga carácter y fuerza de ley, no darán derecho al goce de pensión alguna para las familias de los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados.

Art. 2.º Los que se casen sin haber obtenido la Real licencia que exige el Real decreto anterior, serán separados del servicio, previo el oportuno expediente gubernativo que mandarán formar los Capitanes generales é Inspectores generales, con arreglo á los artículos 707 y 716 del Código de Justicia Militar.

Art. 3.º Los que contrajeran matrimonio *in articulo mortis* no sufrirán el correctivo del art. 2.º, pero no dejarán á sus mujeres é hijos derecho alguno de viudedad ni de orfandad, á menos de morir en función de guerra, en cuyo caso los legaran.

Art. 4.º Los que simularen cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del Real decreto citado, quedarán sujetos á la responsabilidad en que hubieren incurrido por la falsedad llevada á cabo, así como los médicos que certificaren con falsedad en los matrimonios *in articulo mortis*.

Art. 5.º La pena del art. 293 del Código de Justicia Militar, para los párrocos que celebren matrimonios ilegales de los individuos de tropa, la sufrirán igualmente en la celebración de matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que no llenen las condiciones prevenidas.

Art. 6.º Los separados del servicio por haber contraído matrimonio sin licencia, no podrán volver á aquél por el ejercicio de la gracia de indulto, sin que sea autorizado precisamente por una ley.

CORRIENTE

Arrestos.—Correctivos.—Maestros armeros.—(R. O. C. 11-3 08.—C. L. del E., núm. 32.)

En vista del escrito que presentó á este Ministerio el Capitán general de la primera región, consultan-

do acerca del local en donde los Maestros armeros han de sufrir los arrestos que se les impongan como correctivo, en atención á las ventajas concedidas á aquéllos por Real orden de 23 de Septiembre del año próximo pasado (C. L., núm. 1.527); considerando que tanto dicha Real orden como la de 31 de Diciembre siguiente (C. L., núm. 221) se limitan á equiparar los Maestros armeros de segunda y tercera clase á los de primera para ciertas ventajas y formación de hojas de servicios; y teniendo en cuenta que el Reglamento de los referidos armeros, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 (C. L., número 2.357), sigue vigente respecto á los que lo son de primera, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que cuando deban sufrir arrestos como correctivo las expresadas clases, los cumplan en local especial, que transitoriamente se habilite al efecto, en el cuartel ó en el separado de los demás individuos de tropa, que para los sargentos previene el penúltimo inciso del art. 311 del Código de Justicia Militar, y el 626, título I, con el 38, título III del Reglamento interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896. (C. L. núm., 1.547.)

Expedientes de inutilidad y deterioro.—Cría caballar.—Remonta.—(R. O. C. 16-3 08.—C. L. del E., núm. 35.)

En vista del escrito que con fecha 12 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Director general de la Cría caballar y remonta, en el que expone la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general fijando reglas para la formación, trámite y fallo de los expedientes administrativos de inutilidad, deterioro ó pérdida de material, ganado y efectos de los servicios de cría caballar y remonta, á fin de evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir:

Considerando: que la Real orden de 5 de Diciembre de 1889 (C. L., núm. 60), dispone que cuando el material ó efectos perdidos, deteriorados ó destruidos se encuentre en poder de colectividad ó Cuerpo responsable de su conservación que dependa de los Capitanes generales, sean estas autoridades las que

dispongan la formación de los expedientes administrativos:

Considerando: que con arreglo al párrafo 1.º del artículo 8.º de la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1904 (C. L., núm. 53), las facultades que tenían respecto á los expedientes mencionados los Jefes de sección de este Ministerio y los Jefes superiores de las distintas armas y Cuerpos en las regiones, distritos y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, las asumen también los Capitanes generales y Gobernadores militares exentos; y, finalmente, teniendo en cuenta que si bien el párrafo 2.º del mismo art. 8.º de la Real orden citada previene que en los expedientes que afecten á los servicios de cría caballar y remonta entienda siempre su Director general, como esta prevención no puede anular lo dispuesto, ni restar atribuciones de las que competen á los Capitanes generales, debiendo, por tanto, entenderse que se refiere al ganado y servicio dependiente de un modo inmediato de dicho Director general, que es el de las Remontas y Depósitos de sementales, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, ha tenido á bien disponer que corresponde á los Capitanes generales ordenar, intervenir y resolver en los expedientes de inutilidad ó muerte del ganado que se encuentre en poder de los Cuerpos que dependan de su autoridad, aunque éste haya sido facilitado por la Dirección general de la Cría caballar y Remonta, y que el Director de la misma deberá disponer la formación de los expedientes administrativos cuando se trate de ganado ó material que dependa directamente de su autoridad, como es el de las Remontas y el de los Depósitos de sementales, debiendo las referidas autoridades atenerse á lo que está prevenido para la tramitación de dicha clase de expedientes.

Jefes de paradas.—(R. O. C. 17-3-08.—C. L. del E., núm. 39).

Contiene el Reglamento creando los Jefes de parada del Estado que empezará á regir cuando se incluyan los créditos necesarios en presupuestos. (C. L. del E., núm. 40).

El art. 8.º del Reglamento dice, refiriéndose á los Jefes de parada:

«Como tales militares estarán sujetos á cuanto, en general, determina el Código de Justicia Militar, pero para ser privados de su empleo los Jefes de parada, se les sujetará siempre al oportuno expediente, en que deberá recaer aprobación de la autoridad judicial de la región respectiva».

Faltas leves.—Falta grave.—(R. O. C. 27-4-08.—D. O. del E., núm. 95) (1).

«En vista de la comunicación que dirigió á este Ministerio el Capitán general de Canarias en 15 de Octubre último, consultando entre otros extremos la interpretación que ha de darse al art. 339 del Código de Justicia Militar, el Rey (q. D. g.), oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que deben considerarse faltas leves, cuya repetición, por cuarta vez, da lugar á falta grave, aquéllas que hubiesen sido corregidas con más de veinticuatro horas de arresto.»

(1) Esta R. O. C. modifica, en perjuicio de los que cometen faltas, la R. O. C. del 29 de Febrero de 1892 (C. L., núm. 73), en la cual informó el Consejo Supremo. Esta R. O. decía:

«Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que al tenor del mencionado art. 339 (del Código de Justicia Militar) se consideren como faltas leves, cuya repetición por cuarta vez da lugar á falta grave, únicamente aquellas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto.»

El *Heraldo de Madrid*, ocupándose en este asunto, dice: «Tamaña contradicción no la comprendíamos, y en días sucesivos hemos procurado averiguar la clave de todo

De ello resulta que el Consejo Supremo sigue estimando hoy lo que hace dieciséis años, y se nos asegura que informó en tal sentido, el cual—dicho sea de paso—se ajusta al Código de Justicia Militar.

El Ministro es quien no se conformó con el parecer, y á eso se debe el que en adelante las faltas leves sean todas las que pasen de veinticuatro horas de arresto.

Es justo consignar lo transcrito, y nuestra absoluta conformidad con el criterio de dicho Tribunal.»

SECCION DE NOTICIAS

Tenientes Auditores de tercera.—Se ha nombrado Tenientes Auditores de tercera, en expectación de colocación en el Cuerpo Jurídico Militar, sin figurar en la escala del mismo, ni disfrutar

antigüedad hasta tanto que les corresponda el ingreso por ocurrir vacante, ni tener derecho á sueldo ni gratificación, á los aspirantes que siguen, los cuales se han ofrecido á auxiliar los trabajos de las Auditorías:

D. José Usera Rodríguez.
 Antonio Méndez Casal.
 Agustín Salmerón y López.
 Luis Rodríguez Viguri.
 Ramiro Fernández de Azcué.
 Julio Ramón y Laca.
 Ricardo Ferrer y Barbero.
 Mariano García Cambra.
 Juan M. Orbe y Bustamante.
 Fernando Bosch y Lliberós.
 Manuel Salinas Puig-Oriol.
 Joaquín González-Conde y García.
 Isidro Suárez García.

Cuerpo Jurídico de la Armada.—Se ha dispuesto que el Teniente Auditor de primera clase D. Francisco Ramírez, cese en el cargo de Secretario de la Junta nombrada por Real orden de 16 de Noviembre de 1907, designando para sustituirle al Auditor de eventualidades D. Cándido Bonet y Navarro.

SECCION VARIADA

Jueces venales.

Cuando los Jueces están apasionados por los hechos que motivaron el proceso, ó cuando el daño cometido por los reos va en perjuicio de compañeros de ellos ó de la entidad á que pertenecen, no es posible esperar que haya justicia absoluta.

Tal ocurrió en los Consejos de Guerra que se celebraron en Madrid en Mayo de 1808, por los sucesos del día 2.

En el bando dado por Murat este día, figura como artículo 1.º lo que sigue: «El General Grouchi convocará esta noche la Comisión militar».

La Casa de Correos y los cuarteles fueron las salas de los Consejos de Guerra, cuyos Presidentes y Vocales eran personas que se habían batido horas antes en contra de los que fueron presos en el alboroto y de los que llevaban armas en la mano, á

los cuales había que arcabucear, según el art. 2.º del bando.

En dichos actos, donde, con el nombre de Jueces, se escarnecía la justicia, no se apreciaba el valor de las pruebas; apenas si se daba oídos á las manifestaciones de los procesados. Estos, amarrados de dos en dos, fueron conducidos al Buen Retiro, y en el Prado, reunidos en montón, eran fusilados por patrullas ébrias de sangre.

Inocentes, que ni siquiera tuvieron un arma en la mano, alcanzaban igual castigo que los atacadores de las fuerzas francesas.

Procuremos siempre que no ejerza la Justicia quien tenga interés más ó menos directo en los hechos que se someten á su fallo.

Estas, por la pasión, por el estado de ánimo en que se dictan, llevan el desprestigio á los encargados de la más augusta de las funciones.

Y cuando en una nación se duda de los juzgadores, cuando se notan inexplicables antinomias en las sentencias, se soporta como yugo que quiere sacudirse lo que debiera mirarse con respeto.

SECCION JURIDICA

Nulidad de sentencia.

Si en un Consejo de Guerra, después de la lectura del proceso y antes de leerse la acusación y la defensa, se pregunta al procesado si tiene algo que manifestar y contesta que no, ¿es nula la sentencia por no repetirle la pregunta después de los escritos citados?

Contestación.—Al procesado no es el momento de preguntarle aquel en que la consulta se nos hace. El art. 583 del Código de Justicia Militar determina que sea después de concluir el defensor.

Aun cuando, cometiendo un error, se hiciese la pregunta antes, entendemos que por no cumplirla el art. 583, la sentencia es nula.

Así lo tiene declarado el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recordando á este efecto una providencia de 20 de Mayo de 1901.

MADRID

Ambrosio Pérez y Comp.^a, impresores.
 Calle de Pizarro, 16.—Teléfono 1.069.